



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 036u/24

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-917/2020-A

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA  
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ  
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE  
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA CON  
RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE PRUEBA  
SUPERVENIENTE

Colima, Colima, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el ofrecimiento de prueba superveniente dentro del juicio contencioso administrativo radicado en el expediente con la clave TJA-917/2020-A, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

## RESULTANDO

### PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante promoción interpuesta ante este Tribunal el 15 de diciembre del año 2020, demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez, señalando como actos reclamados: 1) la *revocación del dictamen* de vocación de uso de suelo para el giro de fábrica de hielo en el bien inmueble ubicado en avenida Providencia número 321, colonia Villas Providencia, de la ciudad de Villa de Álvarez, contenido en el oficio con clave DDU-0764 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

del Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 23 de noviembre de 2020; cancelación que fuera comunicada a la parte actora en el oficio con clave DE-827/2020 emitido por la Dirección de Ecología del referido ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 2020; y 2) la *cancelación de la solicitud* ingresada por la actora para obtener el dictamen ambiental de funcionamiento para el giro comercial de fábrica de hielo contenida en el oficio DE-827/2020 emitido por la Dirección de Ecología del referido Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 2020. Señalándose como tercera interesada en el juicio a

## **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo dictado por la instrucción de este Tribunal el 28 de enero de 2021 se admitió a trámite la citada demanda, teniendo a la parte actora demandando a las autoridades municipales antes señaladas por los actos precisados en el punto que antecede.

2

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables y a la tercera interesada, para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

## **TERCERO. Contestación de la demanda**

Mediante auto procesal del 4 de febrero de 2022 este Tribunal tuvo a la *Síndico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, al Director de Desarrollo Urbano y Director de Ecología, ambos del mencionado Municipio de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda, y por admitidas las pruebas que propusieron en su contestación.*



#### **CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada**

El 3 de marzo de 2021, \_\_\_\_\_ compareció al juicio en su carácter de tercera interesada; por lo que en auto del 4 de febrero de 2022 este Tribunal dio constancia de la comparecencia.

#### **QUINTO. Ofrecimiento de la prueba superviniente**

El 12 de marzo de 2021 la tercera interesada presentó ante este Tribunal escrito en el que promovió en su calidad de *superviniente* la prueba documental consistente en el oficio clave IMADES. 249/2021 de fecha 8 de marzo de 2021 que se atribuye al Director General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. Hecho que fue acordado en auto del 4 de febrero de 2022.

#### **SEXTO. Turno para el dictado de la decisión**

Finalmente, mediante el auto procesal del 9 de septiembre de 2022 este Tribunal hizo constar que las partes no desahogaron la vista con relación a la prueba ofrecida como superviniente y, en consecuencia, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la correspondiente resolución interlocutoria.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y

77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, con competencia para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los Municipios (incluyendo las relativas a los entes que conforman el sector público paraestatal y paramunicipal), estando por tanto facultado para tramitar y resolver el *juicio contencioso-administrativo* como el que ha sido promovido y, por ende, con facultad para pronunciarse sobre los recursos, pruebas e incidentes correlativos que dicho juicio prevea.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad o no de la prueba superveniente planteada por la parte tercera interesada, encontrándose al efecto dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus fallos.

#### **SEGUNDO. Precisión de la prueba ofrecida**

La parte tercera interesada ofreció como prueba que estima superveniente la *documental*, consistente en el oficio identificado con clave IMADES.249/2021 de fecha 8 de marzo de 2021 emitido por el Director General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

#### **TERCERO. Estudio sobre la cuestión planteada**

Las llamadas *pruebas supervenientes* conllevan la posibilidad de que puedan aportarse dentro del juicio contencioso administrativo medios de convicción que por circunstancias validas no pudieron ser ofrecidos en el momento procesal ordinario para ello, esto es, en la promoción de la demanda o en su contestación o, en su caso, en los escritos de ampliación a las mismas; debiendo por tanto analizarse su admisibilidad a la luz primero de las reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa y a falta de disposición expresa en las normas jurídicas cuya supletoriedad se permita, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa establece lo siguiente:

***Artículo 98. Ofrecimiento de pruebas***

*1. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación y en su caso, en los de ampliación de los mismos; las documentales se acompañarán invariablemente en ellos.*

5

Ahora bien, es necesario señalar que en atención al criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J.34/2013 que lleva por rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"**; la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus dispositivos y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad de la normas es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: (i) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la norma que puede aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento

establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; (ii) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; (iii) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y (iv) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En la especie se surten los requisitos legales que permiten válidamente acudir a la figura de supletoriedad en lo que respecta a los documentos que les asiste el carácter de prueba superveniente, ya que la Ley de Justicia Administrativa no regula de forma completa dicha figura probatoria, tan sólo sus aspectos más básicos.

Al respecto, a manera de ejemplo, la indicada Ley de Justicia Administrativa no dispone expresamente a cuáles documentos les asiste el carácter de pruebas supervenientes, por lo que en este y en otros aspectos correlativos omitidos puede acudirse a la norma supletoria aplicable.

En cuanto a la oportunidad para la presentación de pruebas supervenientes el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa señala lo siguiente:

***"Artículo 100. Pruebas supervinientes***

*1. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, o cuando no*

*hubiera hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva. En este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, resolviéndose sobre su admisión dentro del tercer día. La resolución no será recurrible.”*

De lo anterior se desprende que las pruebas supervenientes deben presentarse en dos momentos: (i) Hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos; y (ii) si no hay audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de que el expediente sea turnado a sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, que es precisamente supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**)<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 98.- Después de la demanda de contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 96.*

*Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.”*

Por lo que de la intelección de los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa, relacionados con el diverso 98 del Código

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley, siendo de aplicación supletoria el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

de Procedimientos Civiles, se colige que **les asiste el carácter de pruebas supervenientes** a los documentos siguientes: (i) cuando sean de fecha posterior a la demanda o contestación, y en su caso, a la ampliación de los mismos; (ii) aquellos que bajo protesta de decir verdad asevere la parte actora que los presenta no haber tenido conocimiento previo de su existencia; y (iii) los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Luego, del examen de las constancias de autos se obtiene que el **3 de marzo de 2021** , compareció al juicio en su carácter de tercera interesada.

Seguido, se tiene que el 12 de marzo de 2021 la parte tercera interesada presentó ante este Tribunal escrito en el que ofreció en su calidad de *superviniente* la prueba *documental* consistente en oficio identificado con la clave IMADES. 249/2021 de fecha 8 de marzo de 2021 que se atribuye al Director General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.<sup>2</sup>

8

Así, respecto de dicha prueba documental resulta inconcuso que la prueba ofrecida por la tercera interesada como *superviniente* fue emitida **con posterioridad** a su comparecencia al presente juicio contencioso administrativo; por lo que este Tribunal advierte que a la indicada prueba le puede asistir tal carácter para efectos del juicio.

Seguido, como se puntualizó antes, el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa establece que las pruebas supervenientes pueden presentarse: (i) Hasta antes del inicio de la audiencia de

---

<sup>2</sup> Cfr. Fojas de la 323 y 324 del expediente en que se actúa.



pruebas y alegatos; y (ii) si no hay audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de que el expediente sea turnado a sentencia definitiva.

Bajo este tenor, en el caso, la admisión de la indicada prueba se encuentra constreñida a que su ofrecimiento se haya realizado por el oferente hasta antes del inicio de la citada audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora ofreció la prueba que le atribuye el carácter de superveniente con posterioridad a su comparecencia; sin que hasta el momento se haya verificado el inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, ni que se haya turnado el expediente para la emisión de la sentencia definitiva.

De manera que, con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se estima que a la indicada prueba documental le asiste el carácter de superveniente y fue ofrecida de manera oportuna.

9

Por tanto, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una decisión sobre la cuestión planteada, mismo que denota el imperativo de buscar la verdad material a efecto de emitir una sentencia objetiva y justa, es **procedente** admitir e incorporar al expediente la prueba superveniente de mérito. Sin que la admisión de esta prueba implique un pronunciamiento de este Tribunal sobre su eficacia probatoria con relación a los hechos controvertidos en el juicio.

Finalmente, continúese con la prosecución del presente juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se admite la prueba documental consistente en el oficio identificado con clave IMADES.249/2021 de fecha 8 de marzo de 2021 emitido por el Director General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; prueba que tiene el carácter de superviniente.

**SEGUNDO.** Continúese con el presente juicio.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

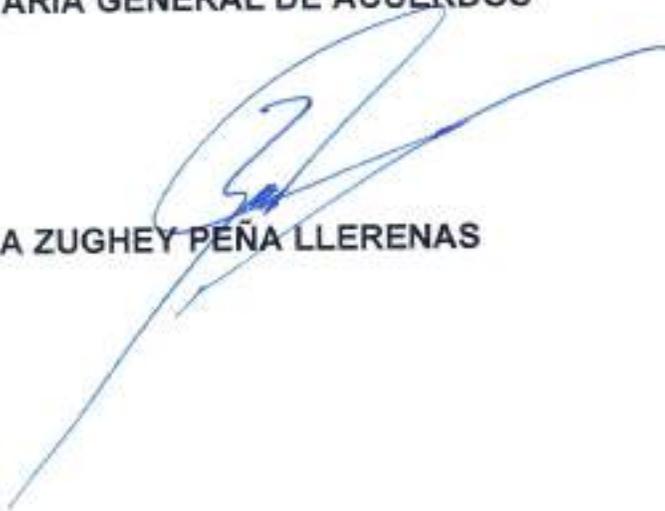
**MAGISTRADO**

**GUILLERMO DE JESÚS  
AVARRETE ZAMORA**



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 25 de junio de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-917/2020-A**, concerniente al ofrecimiento de prueba superveniente (Adriana Lizeth Chávez Mora vs Ayuntamiento de Villa de Álvarez y otros).